



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 279-2020-GRJ/GR

Huancayo, 0 4 NOV. 2020

#### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTO:

Informe de Precalificación N° 088-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR, Carta N° 045-2018-CH/LP-18-2015-CE-O, Informe Legal N° 643-2018-GRJ/ORAJ, Resolución Gerencial General Regional N° 527-2018-GRJ/GGR, Carta N° 1083-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 025-2019- GRJ/GGR, Memorando N° 349-2019-GRJ/GGR, Reporte N° 093-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; entre otros;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

#### <u>IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO</u>

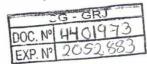


NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN DOMICILIARIA
AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES	Secretaria General Del G.R.J. (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018)	– Junín.

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Del estudio y análisis de los documentos como: Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR, Carta N° 045-2018-CH/LP-18-2015-CE-O, Informe Legal N° 643-2018-GRJ/ORAJ, Resolución Gerencial General Regional N° 527-2018-GRJ/GGR, Carta N° 1083-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 025-2019- GRJ/GGR, Memorando N° 349-2019-GRJ/GGR, Reporte N° 093-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; entre otros, se deduce que el procesado identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, donde señala que: Son faltas de carácter disciplinario: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Huasahuasi, suscribieron el Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de mayo del 2016, para la ejecución de la









obra: "Mejoramiento de la Carretera Huayaunioc – Huasahuasi, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma, Región Junín", por un monto económico ascendiente a la suma total de S/. 20'104,585.03 y con un plazo de 365 días calendarios.

Que, mediante la Carta N° 045-2018-CH/LP-18-2015-CE-O de fecha 21 de noviembre del 2018, el Representante legal de la Empresa Contratista Consorcio Huasahuasi, solicita la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 por un periodo de 46 días calendarios.

Que, a través de Informe Legal N° 643-2018-GRJ/ORAJ de fecha 04 de diciembre del 2018, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal donde concluye lo siguiente:

> "(...) Recomendar declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 13 presentado por el representante legal del Consorcio Huasahuasi, por un periodo de 46 días calendarios (...)"

Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 527-2018-GRJ/GGR de fecha 05 de diciembre del 2018, el (ex) Gerente Regional del Gobierno Regional Junín Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, resuelve lo siguiente:

> ARTICULO PRIMERO: Denegar, la ampliación del plazo parcial N° 13 por (46) días calendario al Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de mayo del 2016, para la ejecución de obra: "Mejoramiento de la Carretera Huayaunioc - Huasahuasi, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma, Región Junín", solicitado por el Consorcio Huasahuasi mediante la Carta N° 045-2018-CH/LP-18-2015-CE-O.

Que, a través de la Carta N° 1083-2018-GRJ/SG, la Secretaria General Abog. Aurea Antonia Vidalon Robles realiza la notificación al Consorcio Huasahuasi el 05 de diciembre del 2018, fecha que corresponde solo a la emisión ya que no cuenta con la recepción del contratista.

Que, mediante documento S/N de fecha 14 de diciembre del 2018 el Representante Legal del Consorcio Vial Huasahuasi Sr. Manuel Villavicencio Ampuero, solicita que quede consentida N° 045-2018-CH/LP-18-2015-CE-O de fecha 21 de noviembre del 2018.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 025-2019- GRJ/GGR, de fecha 15 de febrero del 2019, el Gerente General Regional Abog. Loly Wider Herrera Lavado, resuelve lo siguiente:

> ARTICULO PRIMERO: Declarar Procedente de manera ficta, la ampliación del plazo Nº 13 solicitado por el Contratista Consorcio Huasahuasi (...).

> ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional Nº 527-2018-GRJ/GGR, de fecha 05 de diciembre del 2018 emitida por el ex Gerente General Regional Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha (...).

Que, con Memorando N° 349-2019-GRJ/GGR de fecha 23 de abril del 2019, el Gerente General Regional Abog. Loly Wider Herrera Lavado, solicita al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, efectuar la precalificación de los







hechos expuestos en la Resolución Gerencial General Regional N° 025-2019-GRJ/GGR, la misma que fue recepcionada el 23 de abril del 2019.

Que, con Reporte N° 093-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de mayo del 2019, el Secretaria Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios Lenin Fidel López Unsihuay, remite al Sub Director de Recursos Humanos, el expediente para su conocimiento y fines pertinentes, la misma que fue recepcionada el 20 de mayo del 2019.

Que, de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que la investigada AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES, en su condición de Secretaria General del Gobierno Regional Junín, tenía como funciones específicas prescrito en el Artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín inciso: b) Efectuar el seguimiento a los expedientes y documentación en general, asegurando la celeridad y oportunidad en la fluidez de la información, su adecuado registro y archivo, c) Conducir el proceso de numeración, transcripción, publicación, difusión y archivo de las normas, resoluciones y acuerdos adoptados por el directorio de Gerencias Regionales, la Presidencia Regional y las Gerencias Regionales, no obstante, ya formalizado el acto administrativo, era competencia de la Secretaria General Abog. Aurea Antonia Vidalon Robles realizar la respectiva notificación, pero dicha función no lo habría cumplido diligentemente, toda vez que emite la Carta N° 1083-2018-GRJ/SG, de fecha 05 de diciembre del 2018, fecha que corresponde solo a la emisión ya que no cuenta con la recepción del contratista, solo adjunta dos fotografías sin mayor detalle, conforme a lo regulado en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272.

Que, por lo tanto, está acreditado que la Aprobación de manera ficta de la Ampliación de Plazo N° 13 materializada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 025-2019-GRJ/GGR de fecha 15 de febrero del 2019; le es atribuible a la investigada en cuestión; quien, en su condición de Secretaria General del Gobierno Regional Junín, debió haber notificado válidamente como plazo máximo el día 11 de diciembre del 2018 la Resolución Gerencial General Regional Nº 527-2018-GRJ/GGR, a fin de que el Consorcio Huasahuasi, tome conocimiento válidamente de lo que resolvió la Entidad; por la cual deniega la Ampliación de Plazo N° 13 por cuarenta y seis (46) días calendarios. Sin embrago dicha acción no lo habría cumplido diligentemente en base a lo regulado en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Este hecho negligente resquebraja la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, que tiene como fin salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, pues si no se sancionara la negligencia relacionadas con las labores, se dejaría sin efecto coercitivo dicho poder jurídico, quien como Institución del Estado debe garantizar el cumplimiento de las obras en plazo establecido en beneficio de la población. Consecuentemente por ese hecho le acarrearía responsabilidad administrativa, debiendo agregarse que la negligencia como falta en el ejercicio de sus funciones, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA:



Gobierno Regional Junín



j Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, Doña AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES, en su condición de Secretaria General del Gobierno Regional Junín periodo del 05 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2018, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"; ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los incisos b) y c) del Artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado con Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR, donde señala que: " b) Efectuar el seguimiento a los expedientes y documentación en general, asegurando la celeridad y oportunidad en la fluidez de la información, su adecuado registro y archivo. c) Conducir el proceso de numeración, transcripción, publicación, difusión y archivo de las normas, resoluciones y acuerdos adoptados por el directorio de Gerencias Regionales, la Presidencia Regional y las Gerencias Regionales. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la mencionada servidora de confianza, en aplicación al inciso a) del Artículo 106° del D.S. N°040-2014-PCM.

# REGIONAL TO SERVICE OF THE PROPERTY OF THE PRO

#### RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, habiéndose realizado una valoración integral y objetiva, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en este sentido, del texto expresado en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones se advierte que la Ley determina que la acción que es objeto de análisis u observancia es el "desempeño" del servidor público, cuando a este le corresponde realizar las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa



Gobierno Regional Junín



en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones;

Que, en esta línea argumentativa en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato). Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas;

Que, en esta línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define como: "descuido, falta de cuidado";

Que, en consecuencia, si bien el termino de diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que la procesada, en su condición de Secretaria General del Gobierno Regional Junín, no habría cumplido diligentemente sus funciones, al no haber notificado válidamente la Resolución Gerencial General Regional N° 527-2018-GRJ/GGR de fecha 05 de diciembre del 2018, en observancia\_del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, siendo esta función de su competencia, la cual origino que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 025-2019-GRJ/GGR de fecha 15 de febrero del 2019; se declare de manera ficta la Ampliación de Plazo N° 13; toda vez, que emite la Carta N° 1083-2018-GRJ/SG, que obra a fojas 58 al 60 de fecha 05 de diciembre del 2018, fecha que corresponde solo a la emisión ya que no cuenta con la recepción del contratista Consorcio Huasahuasi, solo adjunta dos fotografías sin mayor detalle, en base a ello verificamos el plazo que determina el artículo 201° del RLCE para la respectiva notificación de la decisión adoptada por la Entidad.

(...) La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado, bajo responsabilidad de la Entidad.

Que, en este sentido, el accionar de **AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES**, denota la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones en el cargo Secretaria General, señaladas en los incisos b) y c) del artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado con Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR.





Gobierno Regional Junín

Que, cabe precisar que, las faltas de carácter administrativos disciplinarias son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, considerando como tales las consignadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 98° de su Reglamento; así como en la normativa interna que sea aplicable.

#### LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:



Que, la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

## a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.



La Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió haber notificado válidamente la Resolución Gerencial General Regional N° 527-2018-GRJ/GGR, de fecha 05 de diciembre del 2018, en la que resuelve : "Artículo Primero: Denegar, la ampliación de plazo N° 13 por cuarenta y seis (46) días calendario al Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de mayo del 2016, para la ejecución de obra "Mejoramiento de la carretera Huayauniocc – Huasahuasi, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Trama, Región Junín", solicitada por el Consorcio Huasahuasi, mediante la Carta N° 045-2018-CH/LP-18-2015-CE-O de fecha 21 de noviembre del 2018, sin embargo al no haber actuado con la diligencia debida, habría conllevado a la aprobación automática de la ampliación de plazo N° 13 por cuarenta y seis (46) días calendario, originado que se emita otro acto administrativo aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 025-2019-GRJ/GGR, perjudicando los intereses generales de la institución.

#### b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

Entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad de la procesada en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Secretaria General del Gobierno Regional de Junín y teniendo la profesión de abogada, mayor era su obligación de conoce" los plazos, procedimientos y cumplir sus funciones conforme al ROF de la Institución, en base a ello debió haber notificado oportunamente la Resolución Gerencial General Regional N° 527-2018-GRJ/GGR, de fecha 05 de diciembre del 2018, en la que resuelve : "Artículo Primero: Denegar, la ampliación de plazo N° 13 por cuarenta y seis (46) días calendario al Contrato N° 113-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de mayo de 2016, para la ejecución de obra "Mejoramiento de la carretera Huayaunioco – Huasahuasi, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Trama, Región Junín",





solicitada por el Consorcio Huasahuasi, sin embargo dicha conducta no lo habría efectuado.

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a la presunta infractora, se ha tomado en cuenta lo establecido, en el marco del artículo 88° lnc. b) y el artículo 91° de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil; donde se propone en caso de encontrarse responsabilidad administrativa para la conducta infractora en que habría incurrido la servidora de confianza AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES, como Secretaria General del Gobierno Regional Junín, podría ser sancionada con SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones.

#### ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, el órgano instructor en este caso es el **Gobernador Regional de Junín**, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo № 040-2014-PCM;

#### SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación Nº 088-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a doña AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES, en su condición de Secretaria General del Gobierno Regional Junín periodo del 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre 2018, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, a la servidora comprendida en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo





legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la interesada, por ser su derecho, que de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: Hacer de conocimiento a la señora AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la señora AUREA ANTONIETA VIDALON ROBLES, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS GOBERNADOR REGIONAL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

Abog. Helen S Díaz Herrera SECRETARIA GENERAL